

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

LUIS M. HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Apelante

v.

ARGOS PUERTO RICO, CORP.

Apelados

KLAN202200822

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.
BY2020CV01990

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2023.

Comparece el señor Luis M. Hernández González (señor Hernández González o apelante), solicitando que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (TPI), el 19 de agosto de 2022. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la parte demandada, Argos San Juan Corp., (Argos o apelada), desestimando así la demanda instada por el apelante contra esta, al concluir que estaba prescrita.

Nos corresponde determinar si la causa de acción presentada por el señor Hernández González contra Argos es de carácter contractual o extracontractual, para conocer el término de prescripción aplicable. Tal como lo hizo el foro apelado, determinamos que estamos ante una causa de acción *ex delicto*, ergo, procede confirmar.

I. Datos introductorios y resumen del tracto procesal pertinente a la controversia central a resolver

Argos es una empresa dedicada a la manufactura y venta de cemento para la industria de la construcción. Como parte de sus negocios, la apelada distribuye sacos de cemento a sus clientes, por conducto de contratistas independientes, camioneros, que le ofrecen el servicio de transportación. El señor Hernández Gonzáles era uno de tales contratistas independientes, que le daba servicios de transportación a la parte apelada.

Sin embargo, el 30 de junio de 2020, el señor Hernández González instó una demanda¹ sobre cobro de dinero contra Argos, antes conocida como ESSROC, alegando que la apelada le adeudaba una suma aproximada de \$100,000.00 por concepto de tarifas y ajuste por combustible. Adujo haber prestado servicios de transportación para la apelada desde el 2005 hasta el 2013. Aseveró que Argos se mantenía pagando a los camioneros la tarifa según el peso de la carga, en contraposición con lo que disponía la ley² y el Reglamento³ de la Comisión de Servicios de Puerto Rico (CSP), respecto al pago por la distancia recorrida por viaje. Es decir, la causa de acción tuvo como origen la alegada cantidad inferior que Argos le pagó al apelante por sus servicios, en contraposición a lo que el Reglamento de la CSP mandaba.

A raíz de lo cual, el 28 de octubre de 2020, Argos presentó una *Moción de Desestimación*. En esencia, esta expresó que el *Contrato de Servicio de Transportación* que firmó con el apelante, según libre y voluntariamente acordado, indicaba que las partes estaban negociando tarifas diferentes a las promulgadas por la CSP. Además, argumentó que,

¹ La causa de acción del apelante estuvo precedida por la presentación de sendas demandas, en otro pleito, por parte de otros transportistas que también mantenían contratos con Argos, por hechos similares.

² Según lo establece la Ley 1-1972, *Ley para Reglamentar la Transportación de Carga de Agregados*, la CSP es la agencia pública con facultad para regular la transportación de carga en Puerto Rico.

³ *Reglamento para las empresas de transporte de carga*, Reglamento 6678, CSP.

desde el 2005, y por aproximadamente siete (7) años, el señor Hernández González conocía que estaba prestando servicios a la apelada conforme a una tarifa pactada que era inferior a la establecida por la CSP. Por lo cual, planteó que a la causa de acción instada le aplicaba el término prescriptivo de un (1) año para acciones bajo el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA 5141, por ser un reclamo extracontractual. En la alternativa, manifestó que aplicaba el término de tres (3) años para los reclamos por servicios prestados.

De igual forma, Argos esgrimió que el hecho de que existiera una relación contractual previa entre las partes no significaba que el alegado daño sufrido por el apelante hubiera surgido por el incumplimiento de una promesa u obligación contractual.

En respuesta, el 23 de diciembre de 2021, el apelante presentó *Oposición a moción de desestimación*, aduciendo que, contrario a lo impulsado por Argos, la reclamación instada era de naturaleza contractual, de modo que procedía la aplicación del término de prescripción de 15 años del artículo 1864 del Código Civil, 31 LPRA 5294. Sobre lo mismo, arguyó que la controversia planteada tenía solución bajo las disposiciones del Código Civil, pero en materia de obligaciones y contratos, al ser una acción en cobro de dinero.

Posteriormente, el 27 de enero de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación*.

Tras dicha determinación, el 5 de febrero de 2022, Argos presentó su *Contestación a "Demanda" y Reconvención*. Luego de admitir no haber pagado las tarifas según la reglamentación de la CSP, sostuvo que, precisamente, las disposiciones del contrato firmado entre las partes establecían el reconocimiento de estas a que las tarifas acordadas eran diferentes a las promulgadas por la CSP. Entre las defensas afirmativas que esgrimió incluyó la de la prescripción de la causa de acción.

El 18 de febrero de 2021, el señor Hernández González presentó su contestación a la reconvencción.

Superados varios trámites procesales y, habiendo concluido el descubrimiento de prueba, el 2 de diciembre de 2021, Argos presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Luego de hacer una lista de hechos que juzgó como medulares e incontrovertidos, Argos argumentó que el apelante no contaba con la evidencia exigida para demostrar la valoración del perjuicio causado. Igualmente, sostuvo que el apelante erróneamente presentó su causa de acción como una de cobro de dinero, aun cuando en la *Demanda* no citó base contractual para sustentar la cuantía reclamada. Por tanto, esgrimió que **la cuantía solicitada en la Demanda no estaba sustentada por una obligación preexistente y, al ser el producto del posible incumplimiento de Argos con una ley o reglamento, constituía una reclamación por responsabilidad civil extracontractual, que ya se encontraba prescrita.**

Visto lo cual, el 12 de enero de 2022, el señor Hernández González presentó su *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. En esta esgrimió, una vez más, que la reclamación presentada era una en cobro de dinero, de naturaleza contractual, por lo cual, el término prescriptivo era el de quince (15) años, según lo dispone el Artículo 1864 del Código Civil, *supra*.

Luego de las partes presentar dúplica y réplica sobre la petición de sentencia sumaria pendiente, el 17 de agosto de 2022,⁴ el TPI emitió *Sentencia* declarando Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* en su totalidad y, desestimando con perjuicio las reclamaciones en contra de Argos. Al así dictaminar, el foro primario plasmó una serie de hechos que juzgó medulares e incontrovertidos, de los cuales destacamos, por su pertinencia, los siguientes:

⁴ Notificada el 19 de agosto de 2022.

(4) En la demanda, el demandante solicita las cantidades adeudadas por concepto de tarifa y ajuste por combustible desde el 2005-2013.

(7) El demandante no recuerda haber firmado un contrato con ESSROC o Argos.

(8) El demandante habló con otros transportistas que trabajan para ESSROC o Argos sobre la diferencia en tarifas y ajuste por combustible solicitado en la Demanda.

(11) El demandante tenía conocimiento de la *Querella* que “Los Morivivir” presentaron en la CSP en el año 2012.

(12) El demandante tenía conocimiento de la *Querella* desde que se presentó en la CSP.

(14) **En la *Querella* se alegó que ESSROC violaba las leyes y reglamentos que regulan la transportación pública al poner en vigor un sistema de tarifas y rutas paralelo y contrario al establecido por la CSP.**

(15) **De la *Querella* surge que también alegaron que ESSROC violaba las disposiciones de la Orden y Resolución que establecía el ajuste por combustible pagando una cantidad menor a la establecida en el reglamento.**

(16) El demandante estuvo en las conversaciones para presentar la *Querella*.

(18) Los únicos documentos que contienen información sobre los pagos que el demandante recibió de parte de ESSROC o Argos por los servicios de transporte de carga y ajuste por combustible son las planillas de contribución sobre ingresos.

(22) El demandante admitió que en el período de la Demanda aceptó pagos diferentes a las tarifas establecidas por la CSP por los servicios de transporte de carga.

(25) La cuantía alegada en la Demanda es un aproximado por los años que el demandante trabajó.

(27) El documento que justifica el cálculo aproximado de la Demanda fueron las planillas que el demandante sometió.

(Énfasis provisto).

Conforme a lo anterior, el TPI afirmó que el señor Hernández González no hizo referencia en la demanda a ningún incumplimiento de Argos con alguna cláusula contractual. Por esto, concluyó que el cobro de dinero exigido por el demandante-apelante estaba basado exclusivamente en un alegado incumplimiento de la apelada con las leyes aplicables y las reglamentaciones promulgadas por la CSP. Es decir, que el apelante lo que reclamaba era la diferencia entre la tarifa pagada por Argos y la que establecía la CSP mediante reglamentación, lo que constituía una solicitud de indemnización por daños patrimoniales a causa de la alegada omisión de Argos con el cumplimiento del

reglamento de la CSP. Cónsono con lo anterior, el foro primario determinó que la alegada responsabilidad de Argos hacia el señor Hernández González era una de carácter extracontractual.

Sobre lo anterior, el foro primario concluyó señalando que el apelante tenía conocimiento del alegado daño sufrido desde el 2012, pero presentó su reclamación en el 2020, es decir, dejó transcurrir más de un año para presentar la *Demanda* desde que tuvo conocimiento del alegado daño, por lo que estaba prescrita al momento de ser instada.

Inconforme, el 6 de septiembre de 2022, el señor Hernández González presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual el TPI declaró No Ha Lugar el 9 de septiembre de 2022.

Aún insatisfecho, el apelante acude ante nosotros, mediante recurso de apelación, formulando los siguientes errores:

Primer error: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA DEMANDA ES UNA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRA CONTRACTUAL Y ESTÁ PRESCRITA

Segundo error: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL TOMAR LA DETERMINACIÓN DE ELIMINAR LA PRUEBA PERICIAL Y DESESTIMAR LA DEMANDA

Contando con la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. La sentencia sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPR Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Roldan Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo

procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1^{era} ed., Colombia, 2012, pág. 218. Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, supra; *Roldan Flores v. M. Cuebas et al.*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). A su vez se recomienda, en aquellos casos en que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010). Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 933 (2010).

B. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Los criterios a seguir por el foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Íd.* A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* **si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.**

(Énfasis provisto).

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, **y si el derecho se aplicó de forma correcta.** (Énfasis provisto). *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad

del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Íd.* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

C. La responsabilidad contractual y la extracontractual

Nuestro Código Civil reconoce dos categorías de actos perjudiciales que dan lugar a distintos tipos de responsabilidad, la contractual y la extracontractual. La primera de estas emana del “quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito”. *Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 DPR 508, 521 (1998). Sobre lo mismo, *para que opere la responsabilidad contractual... no basta que haya un contrato entre las partes, sino que se requiere la realización de un hecho dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo del contenido negociado. Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880 (2012). Por lo tanto, “las acciones derivadas de contratos tienen por objeto que se cumplan las promesas contractuales sobre las que las partes de un contrato otorgaron su consentimiento”. *Santiago Nieves v. ACAA*, 119 DPR 711, 716 (1987).

De otro lado, la responsabilidad extracontractual atiende “el resarcimiento de los daños ocurridos como consecuencia del quebrantamiento del principio general de convivencia social que supone no causar daño a los demás”. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank* 193 DPR 38, 57 (2015). Los daños que se procuran reparar mediante esta acción son, “los que se producen en el desarrollo de cualesquiera actividades humanas, pero al margen de toda relación jurídica previa entre dañador y víctima”. *Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture, Inc.*, 130 DPR 712, 720 (1992). A diferencia de lo que ocurre con la

responsabilidad contractual, la que emana del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA § 5141, “surge precisamente como resultado del daño sin que haya mediado relación jurídica previa”. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, supra. De lo que se sigue que, *la culpa extracontractual no nace de la voluntad de las partes, sino del incumplimiento de unas obligaciones y unos deberes impuestos por la naturaleza y por la ley, necesarias para la convivencia. Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture*, supra,

D. Responsabilidad Extracontractual y Prescripción

Las obligaciones por responsabilidad extracontractual se rigen por lo dispuesto en el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, supra, el cual establece que quien “por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.⁵ Según establece el Código Civil, **el término prescriptivo de estas acciones es de un año**. Artículo 1868, 31 LPRA § 5298 (Énfasis nuestro).

En nuestra jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que constituye una forma de extinción de un derecho debido a la inercia en ejercerlo durante un tiempo determinado. *Orraca López v. ELA*, 192 DPR 31, 48-49 (2014); *Serrano Rivera v. Foot Locker Retail Inc.*, 182 DPR 824, 831 (2011). A esos efectos, el artículo 1861 dispone que “las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley”. 31 LPRA § 5291.

El propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos a la vez que se procura la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción en su contra, eliminando así la

⁵ El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia que nos ocupa.

incertidumbre de las relaciones jurídicas. *Umpierre Biascochea v. Banco Popular de Puerto Rico*, 170 DPR 205, 212-213 (2007).

Asimismo, la teoría cognoscitiva del daño establece que el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182, 194 (2016); *CSMPR v. Carlo Marrero et al.*, 182 DPR 411, 425-426 (2011).

En esa dirección, la “[l]ey fija un límite de tiempo para el ejercicio de los derechos, transcurrido el cual establece una presunción de renuncia o abandono de la acción para reclamarlos”. J. Puig Brutau, *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*, 3ra ed. rev., Barcelona, Ed. Bosch, 1996, pág. 92.

No obstante, los términos prescriptivos están sujetos a la interrupción. El Artículo 1873 del Código Civil dispone que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. 31 LPRA § 5303.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

La atención del primero de los errores señalados basta, en tanto, como adelantamos, dispone de la totalidad del recurso presentado. Respecto a este asunto, el apelante promueve ante nosotros, tal como lo hizo ante el TPI, que dicho foro incidió al determinar que la causa de acción instada ubica dentro de las relaciones extracontractuales, en lugar de la contractual. En este sentido, el apelante impulsa su teoría legal de que, estando enmarcado el cobro de dinero dirigido contra Argos en una relación contractual, el término prescriptivo para reclamar es el atinente al de las relaciones contractuales, de quince años, en lugar del

término de un (1) año propio de las relaciones extracontractuales. No nos persuade.

Encontrándose este Tribunal Apelativo en idéntica posición que el TPI al revisar una solicitud de sentencia sumaria, examinamos la documentación que tuvo ante sí el foro primario al momento de emitir la determinación cuya revocación nos solicita el apelante. Realizado dicho ejercicio, determinamos, al igual que el TPI, que no hay controversias de hechos medulares que nos impidan disponer de este asunto a través del mecanismo procesal de la sentencia sumaria. Específicamente, determinamos que la controversia esencial ante nuestra consideración es una de derecho, no de hechos, para lo cual solo nos restaría verificar si el foro apelado aplicó de manera acertada el derecho correspondiente, al estimar que la causa de acción instada era de carácter extracontractual, y, por tanto, sujeta al término prescriptivo de un año a partir de conocerse el daño.

Varios asuntos nos quedan claros luego de examinar el expediente ante nuestra consideración. En primer lugar, sencillamente, en la *Demanda* presentada por la apelante contra Argos sobre cobro de dinero, **no se incluyó ninguna alegación sobre algún incumplimiento específico de la apelada respecto al contrato entre las partes.** Las alegaciones que se derivan de la referida demanda **solo apuntan el alegado incumplimiento de Argos con la ley y el reglamento de la CSP.** Es decir, no visualizamos reclamo contractual alguno en la demanda presentada que no sea aquel mediante el cual se reclamó la diferencia entre la tarifa que la apelada le pagó por sus servicios y, la establecida por el reglamento de la CSP, asunto que no surge de cláusula contractual alguna.

A este nivel apelativo, el señor Hernández Gonzáles manifiesta que el Reglamento Núm. 6678 de la CSP, *supra*, requiere como obligación

legal que las tarifas establecidas en la propia reglamentación deben formar parte del contrato de servicios que para ese fin se otorgue. Sin embargo, el argumento lo juzgamos tautológico, en tanto reproduce lo hasta ahora dicho, y lleva a la misma conclusión. De haber violentado Argos una disposición reglamentaria, la persona lesionada por tal acción seguiría teniendo una causa de acción extracontractual, en tanto sigue sin haber un contrato firmado por las partes, del cual surja alguna cláusula cuyo incumplimiento específico diese lugar a la presentación de la demanda por incumplimiento de contrato.

En definitiva, la reclamación del apelante consiste en una alegada omisión de Argos con el deber jurídico de cumplir con la ley y el reglamento de la CSP. De este modo, la alegada responsabilidad de Argos con el apelante se sitúa en el ámbito extracontractual, pues no fue contemplada del contrato entre las partes⁶, ni surge de alguna obligación preexistente.

En otro asunto, aunque relacionado, no hay controversia de que la apelante conoció, o debió conocer, del daño ocasionado por el alegado incumplimiento de Argos, al menos, desde el 2012, lo que marcó el inicio del período prescriptivo de un año para presentar una demanda, o para interrumpir el término de forma extrajudicial. Según los hechos medulares no controvertidos propuestos en la *Moción de Sentencia Sumaria*, y acogidos como tales por la apelada, el apelante conocía del alegado incumplimiento de Argos con la ley y reglamento de la CSP desde en o antes de tal año. En específico, el señor Hernández González admitió tener conocimiento de la *Querrela* que se presentó ante la CSP en el 2012, en la cual se alegó que Argos violaba las leyes y reglamentos que

⁶ Al así disponer, lo hacemos reconociendo que en las determinaciones de hechos el TPI dispuso como hecho incontrovertido que el apelante no recordaba haber firmado un contrato con Argos. Advertimos que, a pesar de reconocer esto, nuestra conclusión sería idéntica.

regulan la transportación pública al poner en vigor un sistema de tarifas y rutas paralelo, contrario al establecido por la CSP.

Así, partiendo de la premisa que el apelante conocía desde el 2012 el alegado daño y, ateniéndonos a la teoría cognoscitiva del daño para calcular el punto de partida del periodo prescriptivo, este disponía de un año para presentar demanda contra Argos por el alegado incumplimiento con el reglamento de la CSP. Sin embargo, el apelante no presentó su causa de acción sino hasta el 30 de junio de 2020, superado con creces el periodo prescriptivo de un año. De lo que se sigue que, habiendo pasado más de un año sin haberse presentado la demanda por tales hechos, la única conclusión posible es que se encuentra prescrita la causa de acción. Debemos reiterar que, en nuestra jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que constituye una forma de extinción de un derecho o la liberación de una obligación **por motivo de la inercia de una parte en ejercerlo durante un tiempo determinado.** *Orraca López v. ELA*, supra (Énfasis nuestro).

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos que anteceden, resolvemos *Confirmar* la sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones